

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2018-01199-00
DEMANDANTES: LLANO VERDE AGROINDUSTRIAL SAS Y OTROS.
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.524.654-6, **REASUMO EL PODER** a mí conferido y presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada concediendo las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes acápite:

CAPÍTULO I **OPORTUNIDAD**

El día 24 de octubre de 2023, se profirió el auto de sustanciación N°337, por medio del cual, una vez aceptado el desistimiento de la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante y al no existir más pruebas pendientes por practicar, se declaró concluida la etapa probatoria, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto en comento para presentar alegatos de conclusión, por lo que me encuentro en término para presentar este escrito.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE PROFIERA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

- 1. EN EL PROCESO QUEDÓ PROBADO QUE MEDIANTE LA CLAÚSCULA DÉCIMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA LA SOCIEDAD LLANO VERDE AGROINDUSTRIAL S.A.S. RENUNCIÓ AL COBRO DE PERJUICIOS.**

En el presente caso quedó probada la improcedencia del medio de control de controversias contractuales, dentro de múltiples razones, debido a que la demandante Llano Verde Agroindustrial S.A.S. renunció taxativamente al cobro de cualquier tipo de emolumento por concepto de perjuicios, ello, tal y como quedó consignado mediante la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa que obra en el expediente, y sobre el cual no hubo tacha alguna, además, sobre el que la demandante no solicitó ningún tipo de nulidad o ineficacia con relación a las cláusulas que allí fueron pactadas. En la referida cláusula se pactó lo siguiente:

serán cancelados por **EL PROMITENTE COMPRADOR**. **DECIMA: ARRAS:** El 10% del valor total de la venta, consignado por el inmueble objeto de este contrato se entiende recibida a título de arras, en caso que, **EL PROMITENTE COMPRADOR** desista de continuar con el negocio, se retracte o llegare a incurrir en cualquier tipo de incumplimiento, el presente documento de promesa de compraventa faculta a **LA PROMITENTE VENDEDORA**, para que retenga a su favor dicha suma, sin que para ello medie ningún tipo de declaración judicial y se entenderá resuelta de pleno derecho, habilitándola para iniciar cualquier otro proceso de comercialización sobre el inmueble objeto de venta en el presente contrato. En el evento de celebrarse el contrato de compraventa prometido, el valor entregado por el **PROMITENTE COMPRADOR**, se imputará al precio de venta del inmueble. Las partes convienen igualmente que, en el evento en que, **LA PROMITENTE VENDEDORA** sea quien se retracte de la celebración del contrato de compraventa prometido, en razón a que, para la fecha pactada para el otorgamiento de la escritura de compraventa prometida, no se haya efectuado el saneamiento o el levantamiento de las condiciones que impidan la transferencia del bien, devolverá sin doblar las arras entregadas por **EL PROMITENTE COMPRADOR**, sin que haya lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de intereses, corrección monetaria, cuatro por mil, indemnización de perjuicios

EMSIRVA
Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali
En Liquidación

o cualquier otra suma adicional bajo ningún título. Tal devolución se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación en la cual **LA PROMITENTE VENDEDORA** le informa a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, que la venta no se realizará por la circunstancia señalada. **DECIMA PRIMERA: ORIGEN DE FONDOS Y**

Claro está que lo pactado en dicha cláusula, fue lo ocurrido en el presente proceso, toda vez que, la promitente vendedora, es decir, la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P. en liquidación, fue quien tuvo que retractarse de la compra, en razón del proceso de expropiación que recayó sobre el predio la Balastera, lo que imposibilitaba perfeccionar aquella promesa. Resulta de gran importancia resaltar que dentro de la cláusula décima se encuentra inmerso lo siguiente:

(...) En el evento en que, LA PROMITENTE VENDEDORA sea quien se retracte de la celebración del contrato de compraventa prometido, en razón a que, para la fecha pactada para el otorgamiento de la escritura de compraventa prometida, no se haya efectuado el

saneamiento o el levantamiento de las condiciones que impidan la transferencia del bien, devolverá sin doblar las arras entregadas por el PROMITENTE COMPRADOR, sin que haya lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de intereses, corrección monetaria, cuatro por mil, indemnización de perjuicios o cualquier otra suma adicional bajo ningún título. (...) (subraya y negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, es importante recalcar que, explícitamente Llano Verde Agroindustrial S.A.S. renunció a cualquier tipo de reconocimiento por concepto de: intereses, corrección monetaria, cuatro por mil, indemnización de perjuicios o cualquier otro tipo de suma, lo que desde ya, permite evidenciar claramente que no tienen ninguna vocación de prosperidad las pretensiones incoadas a través del presente medio de control, porque resulta imposible que el demandante pretenda un reconocimiento por concepto de perjuicios cuando desde el inicio renunció a estos.

Adicionalmente, es claro que las pretensiones fueron encaminadas a la liquidación del contrato y a la declaratoria del incumplimiento contractual, pero nada se cuestionó respecto a la validez o eficacia de las cláusulas inmersas en el contrato, y en específico de la cláusula décima, que fue a través de la que se renunció al reconocimiento de perjuicios. Así que vale la pena traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante sentencia 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)¹, con relación a la liquidación del contrato:

“[D]e acuerdo con el lenguaje común, liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual. (...) La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado (...) La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos. Entre los modos o causas normales de terminación de los contratos, pueden incluirse: (i) el cumplimiento del objeto; (ii) el vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato, y (iii) el acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes”.
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, es claro que no procede el cobro de perjuicio alguno, como quiera que el contrato previó una circunstancia específica y frente a la misma, se aclaró la improcedencia de cobro por dicho concepto, circunstancia que fue oportunamente conocida por Llano Verde Agroindustrial S.A.S. y frente a la cual, no manifestó oposición alguna, incluso tampoco al momento de formular las pretensiones propuestas en este medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, C.P. Dr. Álvaro Namén Vargas, radicado: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253), 28 de junio de 2016.

2. FALTA DE LEGIRIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De conformidad con el material probatorio que fue recaudado por este despacho y que obra en el expediente, es claro que, en el presente medio de control, se solicitó una declaración de responsabilidad derivada de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre Llano Verde Agroindustrial S.A.S. y la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P. en liquidación. Es claro que el Municipio de Cali no fue parte del contrato de promesa de compraventa sobre el cual se pretende la declaratoria de incumplimiento e indemnización de perjuicios, dado que los demandantes no se refirieron para nada a la solicitud de nulidad de los actos por una supuesta falsa motivación o una hipotética desatención al debido proceso, en este proceso se está solicitando la indemnización de perjuicios derivados de un presunto incumplimiento contractual y no de la declaratoria del bien de utilidad pública y posterior inicio del proceso de expropiación.

En línea con lo anterior, ni en ese contrato, ni en los otrosíes que se suscribieron posteriormente y de igual manera se aportaron como prueba en la demanda, figura como parte el Distrito de Cali, solamente las personas previamente relacionadas. Cabe mencionar que el citado ente territorial no hace parte de la controversia contractual que aquí se discute.

Como se consagra en esa norma, la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios a partir de un contrato restringe la legitimación en la acción solamente para aquellas personas que forman parte del contrato “[CUALQUIERA DE LAS PARTES DE UN CONTRATO]”. No sobra advertir que el Municipio de Cali es una persona diferente a EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. Esta última entidad tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que su vinculación contractual no compromete a la entidad territorial demandada, como fue probado a partir de las documentales aportadas al expediente.

Consecuentemente con lo anterior, tampoco está legitimada por activa la sociedad Inversiones Velar S.A., pues tampoco hizo parte del contrato de promesa de compraventa, ni efectuó las actividades contractuales que según la demanda presuntamente realizó la sociedad Llano Verde Agroindustrial S.A.S. El hecho de haber suscrito un acuerdo comercial entre estas dos sociedades no identifica a Inversiones Velar S.A. como parte del contrato de promesa de compraventa ni lo legitima por activa en esta acción.

Además, no hay ningún nexo entre el contrato de compraventa y la expropiación sobre el predio la Balastera, dado que, el Distrito no tuvo conocimiento de la existencia de un tercero, y pese a que se procedió con el debido proceso correspondiente, las demandantes no presentaron ningún recurso o el medio de control previsto para realizar el control de legalidad de los actos proferidos en el curso del proceso de expropiación.

3. QUEDÓ PROBADO EN EL PROCESO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE

PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE LLANO VERDE AGROINDUSTRIAL S.A.S. Y EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Como se señaló con anterioridad, respecto a la naturaleza jurídica y el régimen de contratación de las empresas de servicios públicos, y particularmente, empresas industriales y comerciales del Estado, bastante se ha regulado y discutido. El régimen de contratación para estas entidades, regla general, se somete a las normas de derecho privado, salvo casos excepcionales relacionados con las facultades exorbitantes. Por ende, frente a este contrato se demostró una situación particular, y es que se pactó la posibilidad de liquidación unilateral por parte de EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, como en varias oportunidades lo confiesa la parte demandante en su demanda, y se corrobora con la documentación aportada.

Situación de vital importancia, pues haber pactado la facultad de liquidación unilateral determina la nulidad absoluta del contrato, en caso de considerarse que debe someterse a las normas de derecho privado y se hubieran aplicado las normas del régimen de contratación estatal.

Ahora, en el caso contrario, de considerarse que se aplicarían las normas de derecho público por ser una facultad exorbitante derivada del régimen de contratación propio de la administración, igualmente el contrato estaría viciado de nulidad absoluta. Entre las pruebas que aportó la parte demandante en la demanda, si bien se aportó el contrato de promesa de compraventa, no se aportó que para suscribir el mismo se tuviera la matrícula inmobiliaria actualizada y el avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo anterior, desde cualquier escenario que el despacho analice el contrato, se ha configurado la nulidad absoluta del mismo, por lo que no existe objeto (contrato) sobre el cual interponer la presente acción de controversias contractuales, adicional, a que como se indicó al inicio de este escrito, la cláusula décima señaló la improcedencia de reconocimiento de perjuicios a favor de Llano Verde Agroindustrial S.A.S.

4. QUEDÓ PROBADO EL IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

No se acreditó bajo ninguna circunstancia, que los demandantes, percibieran algún tipo de ingreso derivado del contrato de promesa de compraventa objeto de reproche, dado que, los supuestos emolumentos que recibirían producto de la construcción y comercialización de bloques de apartamentos, no partieron de una situación real, sino de una mera expectativa, es decir, se advierte que no estamos siquiera frente a una presunción, como se observa en las pruebas aportadas al plenario, no hay soportes que acrediten algún tipo de ganancia percibida por dichas empresas.

Por lo que, para el caso en concreto, la parte activa de la litis no acreditó, ni siquiera sumariamente que para la fecha de los hechos objeto de este litigio, percibiera algún tipo de ingreso real producto

de la construcción y comercialización de bloques de apartamentos, por lo que, al no existir presunción alguna, es claro que quedó suficientemente probado a este despacho la improcedencia de reconocimiento alguno.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1. EN EL PROCESO QUEDÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL, DEBIDO A QUE LOS HECHOS RECLAMADOS SE PRESENTARON FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-994000000054

Es importante manifestar a este despacho, que de conformidad con las documentales allegadas al proceso, si bien es evidente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali, por no hacer parte del contrato de promesa de compraventa que es objeto de reproche, en la demanda, la parte actora hizo referencia al Decreto No. 4112.010.20.0042 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se anuncia la puesta en marcha del proyecto “Construcción de Centros de Desarrollo Infantil Para la Atención Integral en el Municipio de Santiago de Cali”, y el Decreto No. 4112.2.010.0044 del 7 de febrero de 2018, por el cual se hace una oferta económica en ejecución del proyecto “Construcción de Centros de Desarrollo Infantil Para la Atención Integral en el Municipio de Santiago de Cali”, no obstante, las fechas de estos dos Decretos no están comprendidos en la vigencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000054, la cual se pactó desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL														
NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS			PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000054			ANEXO:0								
AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE			COD. AGE: 420			RAMO: 80			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
28	05	2018	24	05	2018	23:59	29	05	2019	23:59	370	20	10	2020
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS		
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICIÓN			VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESIÓN		
			24			05			2018			23:59		
			29			05			2019			23:59		
			A LAS			A LAS			A LAS			A LAS		
DATOS DEL TOMADOR														
NOMBRE: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI						IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3								
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPI						CIUDAD: CALI, VALLE								
						TELÉFONO: 6800810								
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO														
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI						IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3								
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPI						CIUDAD: CALI, VALLE								
						TELÉFONO: 6800810								
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS						IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8								
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS														
ASEGURADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI						NIT : 890399011								
ITEM: 1						DEPARTAMENTO: VALLE								
						CIUDAD: CALI								
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70														
ACTIVIDAD: OFICINAS														
TIPO EDIFICIO: EDIFICIO (S)						TIPO DE RIESGO: ESTATAL								
						MANZANA: 1-11								
DESCRIPCIÓN						AMPAROS								
PATRIMONIO DEL ASEGURADO						SUMA ASEGURADA % INVAR								
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES						7,000,000,000.00								
						7,000,000,000.00								
						SUBLÍMITE								

Quiere decir lo anterior, que si bien la demanda se fundamentó en el contrato de promesa de compraventa, en el hipotético evento que se analizara la intervención del Municipio de Cali, a partir del Decreto No. 4112.010.20.0042 del 6 de febrero de 2018 y el Decreto No. 4112.2.010.0044 del 7 de febrero de 2018, las fechas de estos dos Decretos no están comprendidos en la vigencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, por lo que hay inexistencia de cobertura dada la modalidad de ocurrencia suscrita.

2. EN EL PROCESO NO SE PROBÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-994000000054

Se precisa que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada, por ende, considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes. Los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza. Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

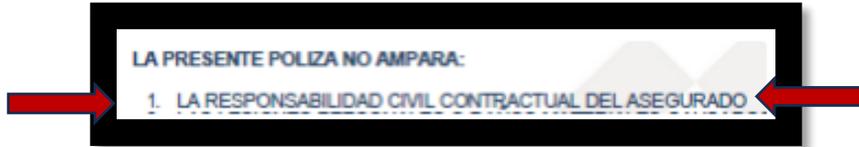
Para el caso que nos ocupa, los riesgos asegurados no se realizaron, pues de acuerdo con las condiciones generales de la póliza en cuestión, el objeto del seguro es el siguiente:

“ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DERIVADA DE DAÑOS A LOS BIENES Y LESIONES CORPORALES A TERCEROS, OCURRIDAS EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA”.

En efecto, la compañía de seguros ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que de acuerdo con la ley incurra el asegurado, de manera que, al no probarse responsabilidad en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, y al ser una controversia contractual en la que no tuvo ninguna participación el Municipio, tampoco podrá ser afectada la póliza.

2. SE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN N°1 PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420 80-994000000054.

En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 se pactó la siguiente exclusión:



Por ende, ante la eventual declaración de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre LLANO VERDE AGROINDUSTRIAL S.A.S. y EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, si hipotéticamente el despacho considerara que sí ha nacido responsabilidad en cabeza de mí representada, la responsabilidad contractual está excluida, por lo que no podría condenarse a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

3. SE PROBÓ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO PACTADO.

Si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada una de las condiciones estipuladas en la póliza que se discuten, puntualmente, ruego tener presente que dicho contrato fue suscrito en coaseguro por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., cuya distribución corresponde a la siguiente:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	30.00%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	25.00%
HDI SEGUROS S.A.	10.00%
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	35.00%

En virtud de lo expuesto, no existe solidaridad entre las demás Compañías Aseguradoras y mi representada, consecuencia de lo cual, como se explicó, su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje indicado, sin perjuicio del deducible pactado, arriba referido.

4. SE PROBÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°420 80-994000000054.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupan si presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

No se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. A continuación, se presenta el valor asegurado de la póliza por las cual fue convocada mi procurada:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		
DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis se demostró no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada

5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°420 80-99400000054.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en los contratos de seguro:

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

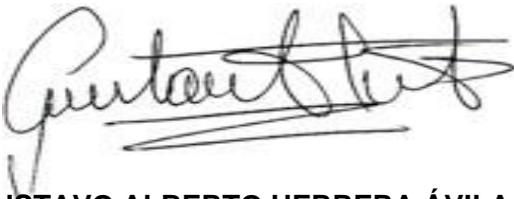
Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que

sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no se puede hacer efectiva la póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del Municipio de Santiago de Cali.

CAPÍTULO V.
PETICIÓN

En orden de los argumentos anteriores, le ruego al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, se sirva **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y de esa forma exonerar de responsabilidad al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. En caso contrario, le solicito al despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía formuladas en la demanda, así como los argumentos presentados con relación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 420 80-994000000054.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.